

Candidaturas independientes: un acercamiento a la representación proporcional

José Juan Becerra Pineda

Introducción

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció no solamente el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, sino que abrió la posibilidad para que las personas interesadas en contender por un cargo de esta naturaleza lo hicieran a través de la modalidad de la candidatura independiente. Vale la pena resaltar que no es la primera vez que en México está vigente la figura del candidato independiente, puesto que ya en la Ley para Elecciones de Poderes Federales, publicada el 2 de julio de 1918, se hablaba –en el artículo 107– de los candidatos no dependientes de partidos políticos, siendo este el antecedente inmediato de esta figura en el sistema electoral mexicano. Es necesario puntualizar que es en este momento cuando las condiciones son más favorables para que las candidaturas independientes empiecen a ganar terreno en la configuración de la representación popular.

Con la reforma, la facultad de los partidos políticos de registrar candidatos durante un proceso electoral pasó de ser exclusiva a compartida. Se amplió a los ciudadanos *comunes*, no dependientes de partido político, el derecho de registro de candidaturas independientes, al permitir que las voces ciudadanas que no se identificaban con alguna de las opciones políticas existentes, encontraran una nueva forma de participación e inclusión en la vida política del país.

En 2015, los alcances y efectos de la reforma constitucional a la fracción II del artículo 35, previa modificación del marco normativo federal y local, se ven cristalizados, al presentarse ante la autoridad electoral competente el registro de candidaturas independientes en los cargos de gobernador, diputado federal, diputado local y ayuntamiento.

Es justo en la conformación de las legislaturas locales hacia donde se encaminan los esfuerzos del presente trabajo, el cual toma como punto de partida los resultados electorales de la elección de diputados locales en 2015 en Nuevo León, y al considerar que para el caso de los candidatos independientes, la ley electoral de dicho estado no contempla la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En este ensayo se pretende destacar la importancia y la necesidad que los candidatos independientes participen en la distribución de escaños de representación proporcional en el estado de Nuevo León, al partir de dos perspectivas fundamentales y complementarias: el ciudadano como sujeto pasivo con derecho a ser votado y el ciudadano como sujeto activo con derecho a votar, visto desde un enfoque de igualdad en la emisión, recepción y contabilización del voto. Estas dos perspectivas son en aras que la voluntad ciudadana, reflejada en las urnas, sea acorde con los cargos de representación popular que, a través del sistema electoral mixto que se utiliza en esa entidad, se asignen a los partidos políticos y a los candidatos independientes que participan en las contiendas electorales. Esta pretensión, para propósitos del presente ensayo, se ha acotado a la esfera local, sin que los resultados, importancia y necesidad escapen del ámbito federal.

El sistema electoral mexicano

Como señala Leonardo Valdés (2007, p. 9): «El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política» y está conformado por una serie de disposiciones normativas que regulan los procedimientos que se dan dentro y fuera de los procesos electivos, y que encuentran su aplicación más práctica en los escaños que las diferentes fuerzas políticas y candidatos independientes alcanzan una vez que la ciudadanía ha emitido el sufragio.

Generalmente se identifican tres diferentes modalidades de sistemas electorales, los cuales se han incorporado en las constituciones y leyes de algunos países, con la finalidad de convertir de manera más adecuada y eficaz los votos en escaños.

Así tenemos los siguientes sistemas electorales:

- Sistema de mayoría. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene el mayor número de votos gana.
- Sistema de representación proporcional. Se asigna a cada partido político un porcentaje de escaños similar al porcentaje de votación obtenida en la elección.
- Sistema mixto. Se mezclan elementos del sistema de mayoría y de representación proporcional.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acorde con lo establecido en la ley suprema federal para la integración del poder legislativo local, se basa en un sistema electoral mixto, tal y como se advierte en el artículo siguiente:

Artículo 46. Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

De la lectura del artículo que antecede, se desprenden varias conclusiones importantes:

- a) La constitución local no prohíbe expresamente la participación de los candidatos independientes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

- b) Tampoco señala que los candidatos independientes únicamente puedan participar en la contienda electoral mediante el registro de candidatos de mayoría relativa.
- c) No menciona que sean los partidos políticos los únicos que puedan acceder a los cargos de representación proporcional.

Aunque la constitución local no señala nada en relación a la representación proporcional de los candidatos independientes, es la ley secundaria –Ley Electoral para el Estado de Nuevo León– la que establece las reglas, los procedimientos y las figuras jurídicas participantes en la repartición de curules de representación proporcional. Solo se observa la inclusión únicamente de los partidos políticos y la exclusión –en consecuencia– de los candidatos independientes para acceder a los cargos de representación proporcional; estos últimos únicamente tienen el derecho de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa. Para mayor abundamiento, y por la importancia del tema que nos ocupa, a continuación se presentan los artículos de la ley electoral local que refieren lo aquí expresado:

Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
 - b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

- III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis diputados; y

- IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Integración del congreso local en Nuevo León

Del análisis de los artículos citados anteriormente, de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1236/2015 y acumulados¹ así como del Acuerdo CEE/CG/139/2015,² aprobado por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, relativos todos ellos a la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, se advierte que en el estado de Nuevo León se asignaron 26 diputaciones bajo el principio de mayoría relativa y 16 en la modalidad de representación proporcional, para quedar integrado el congreso local de la siguiente manera:

Tabla 1
Integración del congreso local en Nuevo León

PARTIDO	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total
PAN	16	3	19
PRI	10	6	16
PT	0	1	1
PVEM	0	2	2
MC	0	3	3
NA	0	1	1
TOTAL	26	16	42

1. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral de fecha 26 de agosto de 2015. Expediente SUP-JDC-1236/2015.

2. Acuerdo del 30 de agosto de 2015 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes identificados como JI-143/2015, JI-145/2015 y JI-146/2015, por los que se nulifica la votación recibida en diversas casillas de la elección de diputados locales y ordena se determine si subsiste la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, o en su caso, se reconfigure dicha asignación.

Como se aprecia, los candidatos independientes no obtuvieron ninguna curul bajo el principio de mayoría relativa y tampoco fueron considerados al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional. Esto último en virtud que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León –como se ha señalado– no otorga el derecho a estos de registrar listas de candidatos de representación proporcional y, en consecuencia, no participan en la distribución de curules bajo este principio. Sobra decir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-1236/2015, se pronunció en el mismo sentido de no participación de los candidatos independientes en la asignación de escaños de representación proporcional, tal y como se advierte en el texto siguiente:

...con independencia de que los escaños de representación proporcional que corresponden a cada partido, se asignan a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos, ello no es parámetro para establecer que los candidatos independientes pueden participar en la asignación correspondiente, pues, como puede advertirse, lo que se reparte entre los candidatos son los escaños que les corresponden a sus partidos (TEPJF, 2015, p. 51).

Mención aparte merece el hecho que los candidatos independientes, en su conjunto, obtuvieron un porcentaje de votación total más elevado (4.41%) que los partidos políticos Partido del Trabajo (3.21%) y Nueva Alianza (3.71%), a los que se les asignó un diputado de representación proporcional en virtud de haber alcanzado por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en el estado.

Democracia directa y representativa

Históricamente se han identificado dos formas de participación ciudadana en la vida democrática de los pueblos: democracia directa y democracia representativa.

Como señala Jean-François Prud'Homme (p. 17-18), al citar a Giovanni Sartori, «La democracia directa se refiere a una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder». Es decir, el pueblo se reúne para deliberar y tomar decisiones en relación con los asuntos públicos, aunque en la actualidad la práctica de esta forma de democracia directa está cada vez más en desuso; principalmente por el crecimiento de las poblaciones y la imposibilidad de reunir a la ciudadanía en un mismo lugar para tomar decisiones.

Por su parte, la democracia representativa, en definición también de Giovanni Sartori, es «Una democracia indirecta, en la que el pueblo no gobierna pero elige representantes que lo gobiernan» (Prud'Homme, p. 19). La definición esbozada por Sartori, sirve para dimensionar no solo la importancia de la democracia representativa en el actual sistema electoral mexicano, sino que alimenta y da sustento a la idea de la representación que deben tener las minorías en los congresos legislativos para que su voz y sus intereses estén mejor salvaguardados; sin la representación de todas esas voces, la democracia representativa no estaría cumpliendo con su finalidad primordial: la de representar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 49, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa, esto es, el ejercicio del poder público se ejerce a través de representantes populares que son electos mediante voto directo de los gobernados. La Constitución de Nuevo León, acorde con las disposiciones federales, establece también un gobierno representativo en el ejercicio del poder público.

Ahora bien, mediante el sistema de representación proporcional se busca que cada partido político tenga un porcentaje de participación en el congreso, similar al porcentaje de votos obtenidos en las urnas o por lo menos que la diferencia entre uno y otro no sea tan distante. La Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado válidos los argumentos vertidos por la Sala Regional Monterrey sobre las candidaturas independientes y su acceso a la representación proporcional en el ámbito municipal, al señalar en la sentencia SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-578/2015 y acumulados, lo siguiente:

... en el fondo lo que se pretendía es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continua siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Lo anterior en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional (TEPJF, 2015, p. 23).

En este orden de ideas, no encuentra razón de ser el excluir de los cargos de representación proporcional a los candidatos independientes que toman parte en la contienda electoral, entre otras cosas porque son ciudadanos que representan a un sector de la sociedad que ha dejado de creer o nunca ha creído en los partidos políticos y que han encontrado en estas figuras jurídicas una opción nueva de apostar por la democracia y por el ejercicio responsable del poder público en México. La igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de elección popular no debe estar condicionada y debe aplicar por igual para las y los ciudadanos mexicanos, con independencia de si el registro pro-

cede a través de un partido político o de manera independiente. Hacerlo de manera diferente sería restarle poder al voto ciudadano cuando es depositado en un candidato independiente y, en consecuencia, privilegiar el voto de partido político, más aún, no encuentra razón la exclusión de los independientes, porque a nivel municipal estos ya participan de la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En refuerzo a lo señalado en el párrafo que antecede, los estudios sobre el tema demuestran que la confianza en los partidos políticos y en los diputados está siendo cada vez más cuestionada por las y los ciudadanos, alcanzando esta niveles que se ubican por debajo de 20% (INE, 2014, p. 127).

Esta es una situación alarmante para una sociedad democrática en la que los partidos políticos han sido elevados a la categoría de entidades de interés público, es decir, entidades que deben responder a los intereses de millones de mujeres y hombres que habitan en el país, y que debieran de encontrar en los partidos políticos las instancias adecuadas de representación y delegación de ese poder soberano.

Invirtiendo papeles: un caso hipotético

Hasta aquí se ha argumentado la importancia de la asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas independientes en el congreso local de Nuevo León. En apoyo de la idea sostenida a lo largo del presente ensayo, a continuación se presenta un caso hipotético que aunque no se presentó en este proceso electoral, no se descarta que en elecciones subsecuentes se llegue a presentar, más aún por la importancia que reviste para el estado de Nuevo León las candidaturas independientes. Ya se tiene al frente del poder ejecutivo en la entidad a un ciudadano de candidatura independiente que, dicho sea de paso, no

cuenta en el congreso local con diputados independientes (que provienen de candidaturas independientes), es decir, el gobernador de Nuevo León asume el poder ejecutivo sabiendo que tiene que negociar con todas las fuerzas políticas.

La intención es demostrar que la ley electoral vigente en Nuevo León, aun y cuando no contempla la asignación de escaños a los candidatos independientes a través de la representación proporcional, no está diseñada para dejarlos fuera de tal asignación, tal y como se acredita a continuación:

En la tabla siguiente se presenta la votación obtenida por los partidos políticos y candidatos independientes en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

Tabla 2
Votación obtenida por partido político
y candidatos independientes

PARTIDO	Votación total	% respecto de la votación total
PAN	670,850	32.1
PRI	567,051	27.14
PRD	44,553	2.13
PT	67,168	3.21
PVEM	113,558	5.43
MC	223,547	10.7
NA	77,563	3.71
DEMÓCRATA	8,612	0.41
CRUZADA	12,820	0.61
MORENA	43,128	2.06
HUMANISTA	49,236	2.36
ENCUENTRO SOCIAL	60,653	2.9
INDEPENDIENTE	92,097	4.41
VOTOS NULOS	58,829	2.82
TOTAL	2,089,665	100

El caso hipotético a desarrollar consiste únicamente en intercambiar los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional (PAN) con los obtenidos por los candidatos independientes y, a partir de ahí, realizar la asignación de los 16 diputados de representación proporcional conforme lo establece la constitución y la ley electoral vigentes en Nuevo León.

Así las cosas, tenemos que la votación quedaría de la siguiente manera:

Tabla 3
Caso hipotético. Votación de partidos políticos
y candidatos independientes

PARTIDO	Votación total	% respecto de la votación total
PAN	92,097	4.41
PRI	567,051	27.14
PRD	44,553	2.13
PT	67,168	3.21
PVEM	113,558	5.43
MC	223,547	10.7
NA	77,563	3.71
DEMÓCRATA	8,612	0.41
CRUZADA	12,820	0.61
MORENA	43,128	2.06
HUMANUSTA	49,236	2.36
ENCUENTRO SOCIAL	60,653	2.9
INDEPENDIENTE	670,850	32.1
VOTOS NULOS	58,829	2.82
TOTAL	2,089,665	100

Desarrollo del ejemplo

a) Determinación de la votación válida emitida

La votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Tabla 4
Determinación de la votación válida emitida

Votación total emitida	Votación de partidos que no obtuvieron 3%	Votos de candidatos independientes	Votos nulos	Votación válida emitida
2,089,665	219,002	670,850	58,829	1,140,984

b) Asignación de la primera y segunda curul a través del porcentaje mínimo

Se asigna a los partidos políticos una o dos diputaciones de representación proporcional, dependiendo de si su votación logra contener una o dos veces el porcentaje mínimo de 3%.

Tabla 5
Determinación de la votación por porcentaje mínimo

Votación válida emitida	Porcentaje mínimo	Votación por porcentaje mínimo
1,140,984	3%	34,229.52

Tabla 6
Asignación de curules por porcentaje mínimo

PARTIDO	Votación válida emitida	Porcentaje de la votación válida emitida	Curules	Votos utilizados en las asignaciones por porcentaje mínimo	Votación restante
PAN	92,097	8.07	2	68,459.04	23,637.96
PRI	567,051	49.70	2	68,459.04	498,591.96
PT	67,168	5.89	1	34,229.52	32,938.4
PVEM	113,558	9.95	2	68,459.04	45,098.96
MC	223,547	19.59	2	68,459.04	155,087.96
NA	77,563	6.80	2	68,459.04	9,103.96
TOTAL	1,140,9844	100.00	11	376,524.72	764,459.28

c) Asignación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor

Hasta aquí se han asignado 11 diputaciones de representación proporcional, quedan pendientes de distribuir cinco, las cuales se repartirán por cociente electoral y resto mayor.

Tabla 7
Determinación del cociente electoral

Votación restante	Diputados por asignar	Cociente electoral
764,459.28	5	152,891.86

Tabla 8
Asignación de curules por resto mayor

PARTIDO	Votación restante	Cociente electoral	Diputaciones	Votación utilizada cociente electoral	Resto mayor	Diputaciones por resto mayor	Total Diputaciones	
PAN	23,638	152,892	0.15460575	0	0	23,638		0
PRI	498,592	152,892	3.26107599	3	458,676	39,916		3
PT	32,938	152,892	0.21543646		0	32,938		0
PVEM	45,099	152,892	0.29497294		0	45,099	1	1
MC	155,088	152,892	1.01436377	1	152,892	2,196		1
NA	9,104	152,892	0.05954509		0	9,104		0
TOTAL	764,459			4			1	5

d) Verificación de límites en la integración del congreso

Ningún partido político puede tener más de 26 diputados por ambos principios, ni más de 14 asignados por representación proporcional.

Tabla 9
Límites en la integración del congreso

PARTIDO	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional			Límite 14 curules de RP	Límite 26 diputaciones por ambos principios
		Porcentaje mínimo	Cociente electoral	Resto mayor		
PAN	0	2			2	2
PRI	10	2	3		5	15
PT	0	1			1	1
PVEM	0	2		1	3	3
MC	0	2	1		3	3
NA	0	2			2	2
TOTAL	10	11	4	1	16	26

e) Sobrerepresentación y subrepresentación

No más de 8% ni menos de 8% respecto de su votación.

Tabla 10
Límites de subrepresentación y sobrerepresentación

PARTIDO	Votación válida emitida	Porcentaje	Curules por ambos principios	Sobrerepresentación			Subrepresentación		
				% más 8 puntos	Límite máximo de escaños	Curules en exceso	% menos 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Curules faltantes
PAN	92,097	8.07	2	16.07	6	0	0.07	0	0
PRI	567,051	49.70	15	57.70	24	0	41.70	17	2
PT	67,168	5.89	1	13.89	5	0	-	0	0
PVEM	113,558	9.95	3	17.95	7	0	1.95	0	0
MC	223,547	19.59	3	27.59	11	0	11.59	4	1
NA	77,563	6.80	2	14.80	6	0	0	0	0
TOTAL	1,140,984	100.00	26						3

En relación con los porcentajes de sobrerepresentación, se observa que ningún partido político tiene curules en exceso. Sin embargo, en lo referente a la subrepresentación, hay dos partidos políticos que al momento de asignar las curules, el porcentaje de representación en el congreso es menor al porcentaje de votación que recibieron menos ocho puntos porcentuales. Así, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) cuenta con 15 curules asignadas, al ser su mínimo de 17, por lo que le hace falta asignar dos curules. De igual manera, el Partido Movimiento Ciudadano (MC) cuenta con tres curules, al ser su mínimo de cuatro, y aún sin asignar un diputado de representación

proporcional. En la tabla siguiente se aprecia cómo quedaría la integración del Congreso en Nuevo León con los datos hasta aquí obtenidos.

Tabla 11
Integración del congreso local en Nuevo León.
Caso hipotético

PARTIDO	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total	Observaciones
PAN	0	2	2	
PRI	10	5	15	Subrepresentado
PT	0	1	1	
PVEM	0	3	3	
MC	0	3	3	Subrepresentado
NA	0	2	2	
INDEPENDIENTE	16	0	16	
TOTAL	26	16		

Al analizar los orígenes de la subrepresentación en estos dos partidos políticos (PRI y MC), se aprecia que son los que obtuvieron los porcentajes más altos de votación (después de los independientes), en el caso hipotético que se plantea, y al no participar los candidatos independientes cuyo porcentaje de votación es el más elevado en la entidad, se genera que estos dos partidos políticos queden subrepresentados. Para tratar de revertir esto, se tendría que regresar hasta el momento mismo en que se asignan las curules por porcentaje mínimo (3%) a los partidos políticos. Sin embargo, material y jurídicamente sería imposible subsanar la subrepresentación desde aquí, pues requeriría dejar de observar lo dispuesto por la ley electoral en el sentido de asignar a los partidos políticos una o dos diputaciones de representación proporcional, lo cual depende de si su vo-

tación logra contener una o dos veces el porcentaje mínimo de 3%. Solo si no se asignan curules conforme a este procedimiento, se podrían obtener las curules que se requieren para cubrir las que tienen a estos dos partidos políticos subrepresentados.

En consecuencia, para que los dos partidos políticos (PRI y MC) cuenten con el porcentaje mínimo de representación en el congreso, es necesario asignar a los mismos tres diputaciones de representación proporcional (dos al PRI y una a MC), que los ubiquen en el límite de la subrepresentación. Esto implicaría restarle diputaciones bajo este mismo principio a los demás partidos políticos, procedimiento que no está regulado en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y que, como ha quedado de manifiesto en las consideraciones anteriores, es jurídica y materialmente imposible de realizar.

Al desarrollarse el caso hipotético, se observa que la legislación electoral de Nuevo León no está diseñada para dar respuesta a una eventual votación en la que los candidatos independientes obtengan, en su conjunto, el porcentaje más alto de votación en la entidad, pues como ha quedado de manifiesto, al dejar fuera de la representación proporcional a estos, se generan problemas de subrepresentación en algunos de los partidos políticos que sí participan en la asignación de escaños por este principio. En razón de ello y por los argumentos vertidos, los candidatos independientes no deben ser excluidos de los escaños de representación proporcional.

Conclusiones

En México durante esta década se han dado cambios importantes en materia político-electoral. Estos han favorecido la inclusión de ciudadanos en puestos de elección popular a

través de las candidaturas independientes. Esta inclusión que el legislador ordinario inició en 2012 tiene frutos que ya son visibles en diferentes cargos de elección popular y en 2015 fueron ganados por ciudadanos postulados de manera independiente. Sin duda alguna estos cambios en la legislación electoral abonan en gran manera para que los esfuerzos ciudadanos e institucionales de consolidación democrática en México encuentren tierra idónea para florecer. Sin embargo, y como ha quedado de manifiesto en el presente ensayo, hace falta completar la obra iniciada en 2012, pues no existe una justificación real no jurídica que margine a los candidatos independientes de acceder a la representación proporcional en los congresos locales y federales.

Ya el Tribunal Electoral se pronunció en el caso de Nuevo León al aducir que, al no estar establecida en la ley electoral local una disposición que dé derecho a los candidatos independientes acceder al registro a través de la representación proporcional, no es posible hacerlos partícipes de la distribución de escaños bajo este principio. También hubo pronunciamiento, para el caso de los ayuntamientos, en el sentido de asignar regidurías a los candidatos independientes en la conformación del gobierno municipal por medio de la representación proporcional, pues se les reconoció el derecho de participar bajo el amparo de este principio. Con lo anterior se pone de manifiesto que, independientemente de que los ordenamientos jurídicos que regulan el tema electoral requieran actualizarse, lo cierto es que en la vida cotidiana de ciudadanas y ciudadanos no se encuentran razones que justifiquen de fondo el privilegio que gozan los partidos políticos en temas como el financiamiento público, el acceso a la radio y la televisión, por mencionar algunos, y en el caso particular que nos ocupa, el acceso exclusivo a los cargos de representación proporcional en la conformación

del poder legislativo, visto todo ello desde la perspectiva de los derechos y prerrogativas que en esos mismos temas tiene los candidatos independientes. Para dimensionar lo anterior, basta señalar que, a nivel estatal, en la conformación del congreso local 38.09% es privilegio exclusivo de los partidos políticos (16 de 42 diputados) mediante la representación proporcional. Esta situación debe cambiar en México para la consolidación democrática, para que ciudadanos independientes y partidos políticos se esfuercen más al momento de buscar y ejercer un cargo de representación popular y para que al acceder a estos cargos, todos los contendientes partan en igualdad de oportunidades, derechos y circunstancias, sin ventajas y privilegios exclusivos. Esto sin duda favorecerá la participación ciudadana y permitirá el reforzamiento de la confianza institucional.

Referencias

- Comisión Estatal Electoral Nuevo León. (2015). Acuerdo del 30 de agosto de 2015 mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes identificados como JI-143/2015, JI-145/2015 y JI-146/2015.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). México.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (2015).
- Instituto Nacional Electoral. (2014). Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México. México: INE.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. 2015.
- Prud'Homme, Jean-François. «Consulta popular y democracia directa», Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. México: Instituto Federal Electoral.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. Expediente SUP-JDC-1236/2015.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. Expediente SUP-JDC-1236/2015.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recursos de Reconsideración SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-578/2015 Y ACUMULADOS.

Valdés Zurita, Leonardo. (2007). «Sistemas electorales y de partidos», Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Quinta edición. México: Instituto Federal Electoral.